

Iglesia para que se guarden sus cánones y ordenamientos. Uno de ellos es el de los institutos religiosos. La Iglesia los aprobó, los constituyó, los reformó y los abolió unos ú otros, cuando convino, desde que élla existe, y desde que existen ellos. ¿Cómo habia de desconocerse ahora este derecho reconocido por todos los anales del mundo católico? No, Señor, vuelvo á repetirlo, yo no me persuado de nada de esto, ni que pueda ser tal la intencion de V. M. ni de las Córtes. Hay un medio legal y general para todo. Los Obispos congregados y de acuerdo con la cabeza de la Iglesia dispondrán todo lo que convenga, cortarán los inconvenientes, excesos ó abusos que se propongan asi en este como en otros puntos; que no los habria si se les hubiera dejado antes de ahora la libertad de gobernar la Iglesia del modo que Dios y los cánones sagrados lo tienen prescripto. De esta manera ó de otra conforme á sus principios, lo que se hizo siempre, se podrá hacer ahora. Si sobran algunos cuerpos se suprimirán. Si hay muchos conventos se reducirán: si hay que reformar, se reformará: pero hágase todo en regla. Guárdese el órden de la providencia: guárdese el órden de la autoridad: guárdese la Constitucion. Zamora 19 de diciembre de 1820. = Señor: = Pedro, Obispo de Zamora.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LUGO

sobre la circular del 5 de septiembre de 1820 que prescribia no se mezclasen los Obispos en prohibir, ni recoger los libros prohibidos hasta que se formase nuecamente un indice por el Gobierno. ()*

Excelentísimo Señor: = El Obispo de Lugo, aunque con menos luces de los demas del Reino, conoce que el choque de las dos potestades, tan perjudicial siempre, lo es mucho mas en las grandes crisis de las sociedades. Por esta razon en la actual mudanza de sistema que ha habido en nuestro Gobierno ha evitado tomar providencia alguna en materias religiosas, esperando de la justa é ilustrada proteccion que ofrece la Constitucion

(*) Véase otra exposicion de este Ilustrísimo Prelado en el tomo III. pág. 193.

en favor de la Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, y que tambien lo es y será perpetuamente de la Nacion española, el remedio de los males que ó la corrupcion de costumbres, ó la ignorancia pudieran causar en el religioso pueblo español, si falsamente se persuadia que quitada la Inquisicion le es lícita la lectura de cualesquiera libros.

Este grande inconveniente está precavido en el capítulo segundo del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 22 de febrero de 1813, renovado por S. M. en 9 de marzo de este año, por el cual se dispone que el Rey tome las medidas convenientes para que no se introduzcan por las aduanas libros ni escritos prohibidos; sujetando los que circulen ó se impriman de nuevo á las disposiciones de los artículos siguientes del mismo capítulo, y á las que prescribe el decreto de 10 de noviembre de 1810, en que se permitió la libertad política de la imprenta, por las cuales no pueden imprimirse escritos de Religion sin la prévia licencia del Obispo, quedando á éste la facultad de prohibir los ya impresos, aunque con la audiencia, apelacion y demas requisitos que se exigen, para que la lista de los prohibidos se publique y guarde en toda la Monarquía como ley de Estado.

Es bien claro el espíritu del augusto Con-

greso en los citados decretos para mantener en toda su pureza la santa Religion que profesamos, estorbando la lectura de libros ya prohibidos, y autorizando á los Obispos en la conservacion del indispensable y divino derecho que tienen de guardar el sagrado depósito de la doctrina, reconociendo los escritos de Religion antes que se impriman, y prohibiendo los ya impresos que á élla se opongán. Mas si estas medidas tan oportunas para las prohibiciones que en adelante se hagan, y para que la lista de los así prohibidos se publique como ley de Estado no se retrotraen á los que anteriormente estaban prohibidos y contenidos en el Indice, suspendiéndose este hasta que se forme otro nuevamente, y precedidas todas las diligencias se apruebe, es muy temible que en tan largo tiempo, como para ello se requiere, las perversas y venenosas doctrinas, que segun el Apóstol cunden como cáncer, hagan funestos progresos, cuyo perjuicio no pueda atajar en lo sucesivo ni el religioso celo de S. M., ni la sabiduría del Congreso, ni la vigilancia de los Pastores, á quienes se ha de pedir tan estrecha cuenta de sus ovejas.

Los de la Iglesia de España desean á mi juicio no solo el bien espiritual de sus feligreses, sino promover cuanto esté de su parte la felicidad temporal, la ilustracion y co-

nocimientos útiles, y todo lo que contribuía á la gloria, esplendor y aumento de su amada patria. Conocen que las circunstancias de los últimos tiempos y las actuales necesidades de la Nación exigen se permita la lectura de algunos libros que antes fuese prohibida; pero estos serán siempre en muchísimo menor número que otros cuyas doctrinas estan condenadas por los Concilios, Bulas dogmáticas, ó despues de una censura dada con toda justicia y discernimiento. Comparando su número, y pesado el perjuicio que al Estado resulte de carecer, por el poco tiempo que fuese necesario, de la lectura de algunos libros que se crean útiles, con el que causaria á la Religion leer indistintamente y por largo tiempo los que hasta ahora eran prohibidos, pudiera tomarse el medio que la superior ilustracion de V. E. encontrase mas oportuno para conciliar los adelantamientos que se desean, sin menoscabo alguno de la acendrada fe y pureza de costumbres, que debe tener todo ciudadano español si cumple y ama verdaderamente la Constitucion.

Permítame V. E. que en contestacion á la real orden que se ha servido comunicarme con fecha de 5 del corriente haya expuesto con la humildad y veneracion que debo lo que me ha sugerido mi conciencia,

sabiendo con dolor que algunos estan persuadidos á que pueden en el dia leer lícita é impunemente libros prohibidos, habiendo tantos que sin ilustrar debilitarán la creencia y viciarán las costumbres, especialmente de la juventud, propensa por desgracia á seguir el torrente de sus pasiones.

Espero con la mayor confianza lo disimulará la bondad de V. E. y que propondrá á S. M. los medios mas oportunos para evitar tamaños males, y con los que teniendo los Obispos el consuelo de poder cumplir la parte mas esencial de su sagrado ministerio, sin exceder en nada los límites de la potestad espiritual, puedan acreditar al mismo tiempo que son los que con su puntual obediencia á los decretos reales y de las Córtes dan á todos egeemplo de sumision y respeto á la potestad temporal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 26 de septiembre de 1820. = José Antonio, Obispo de Lugo.



CONTESTACION

DEL SEÑOR ARZOBISPO DE VALENCIA (*)

AL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

*sobre la circular de 5 de septiembre
de 1820 relativa á libros prohibidos.*

Excelentísimo Señor. = Recibí con bastante retraso la circular dirigida por V. E. con fecha de 5 del corriente, en que de Real órden se sirve trasladarme los reparos opuestos á los edictos que expidieron algunos Prelados sobre prohibicion de libros y demas que se expresa, concluyendo con la prevenccion á todos de que se arreglen al artículo 2 del decreto de 22 de febrero de 1823, y á los que establecen la libertad de imprenta.

Como yo tambien estimulado de mi obli-

(*) Véanse de este dignísimo Prelado otros varios documentos en este tomo III.

gacion, y aun estimulado por sugetos celosos de mi diócesis, tengo expedido recientemente un edicto sobre el asunto á que es relativa la circular, contemplo del caso dar aqui á V. E., aunque sea dilatándome un poco, una razon del contenido de este edicto y de los principios que me dirigieron en su formacion.

Es una verdad indudable que á la autoridad eclesiástica toca reprobar los libros que contengan doctrinas opuestas á la pureza del dogma católico, y moral evangélica, prohibir á los fieles su lectura, y consiguientemente su adquisicion, retencion y comunicacion á otros que puedan ser inficionados del error. Es este un deber de cada Obispo en su diócesis, del que solo exoneraba hasta aqui á los de España la subsistencia de una autoridad auxiliar, que por su peculiar institucion velaba sobre este objeto en todas las diócesis de la Monarquía, y con la cual bastaba que los Obispos se entendiesen para impedir la propagacion de libros y papeles semejantes. En vano se alegaria por sus poseedores el derecho de propiedad sobre ellos: un libro prohibido es un género de ilícito comercio, es una arma vedada que solo puede usarse por quien está autorizado para hacer de ella un uso legítimo en defensa de la verdad combatida: es una confeccion vene-

nosa, cuya retencion y manejo debe reservarse únicamente para los facultativos, de quienes pueda esperarse su útil aplicacion sin recelar su abuso. Al comun de los fieles debe estar entredicho, conforme á las reglas y práctica constante de la Iglesia, el uso de unos muebles solo á propósito para pervertirlos.

Esto hacia la Inquisicion en España autorizada por ambas potestades, y con tal objeto se promulgaron tantos edictos suyos prohibiendo varios impresos y manuscritos, mandando expurgar otros de los errores que contenian, y dejando espedito el curso de los que pareció merecerlo aunque antes estuviese detenido; de todos los cuales se formaron á sus tiempos los varios índices publicados por aquel tribunal. No parecia dudable que aun suprimido recientemente éste, subsisten como en su tiempo sus edictos, sus prohibiciones y mandatos, como dados con legítima autoridad, mientras no se deroguen por otra igual ó superior á la suya: asi como de la extincion del antiguo Consejo de Castilla, por egemplo, mal podria inferirse la insubsistencia de sus autos acordados, sus sentencias, &c.; como si debiesen por la cesacion de aquel Consejo quedar sin efecto. No por cierto: ni en el decreto de abolicion de la Inquisicion hay cosa que indique la irritacion

ó casacion de sus actos y providencias, ni una disposicion retroactiva de tanta extension y trascendencia sería propia de la sabiduría del legislador, aun quando su objeto perteneciese íntegra y exclusivamente á la autoridad temporal. Muy al contrario, del Diario mismo de las actas y discusiones de las Córtes de aquel tiempo, y de algun decreto posterior del Gobierno, parece inferirse con bastante claridad que éste y aquéllas reconocen por vigentes los índices de la Inquisicion despues de decretada su abolicion.

Pero en un siglo en que se suscitan dudas aun sobre las verdades fundamentales de nuestra santa Fé, no es mucho que se haya dudado ó afectado poner en duda la subsistencia de las prohibiciones de libros decretadas por la Inquisicion, y hubiese quien opinase ser ya permitida la lectura de todo libro ó papel antes prohibido de cualquiera clase que sea. Hubo con efecto en esta diócesis quien así lo pensára, segun me aseguraron informes fidedignos dados de palabra y por escrito; y este conocimiento me puso en la indispensable y urgente necesidad de oponer á un error tan pernicioso y tan injurioso por otra parte á nuestras Córtes (como si éstas al abolir la Inquisicion hubiesen pensado en dar libre curso en España á las doctrinas mas irreligiosas é impías), la declaracion y prohi-

bicion contenidas en mi edicto, con vista tambien de algunos otros que publicaron otros Prelados, sin duda para ocurrir al mismo peligro en sus diócesis.

Al extender dicho edicto tuve presentes los decretos de 22 de febrero de 1813 y 9 de marzo último, como tambien los que tratan de la libertad de imprenta, á los cuales no creo haber contravenido en cosa alguna, y mucho menos á los Cánones y Breves pontificios que con esta misma generalidad cita la circular de V. E. No se trataba aqui de dar ó negar mi licencia para la impresion de algun escrito, ni de prohibir de nuevo alguno en particular, que son los casos de que habla el cap. 2.º art. 2 del decreto de 22 de febrero, decreto que cito en mi edicto mismo al prohibir la impresion sin mi licencia de escritos sobre materias religiosas. Tratábase de intimar á todos mis súbditos lo mismo que ya debian saber todos los inteligentes, esto es, la obligacion en que estan de abstenerse de la lectura de libros y papeles ya prohibidos por las autoridades que me precedieron en este cargo; de manifestarles que consiguientemente á esta anterior prohibicion, subsistente en su fuerza y vigor, no pueden recibir, retener, ni comunicar á otros ninguno de los objetos prohibidos, sino que todos deberian presentáseme

para el destino conveniente, asi como antes estaba mandado entregarlos á la extinguida Inquisicion; y que del mismo modo que antes se hacia á ésta, deben ahora delatarse á mi jurisdiccion, asi las personas que retuviesen libros, papeles, &c. de los comprendidos en la prohibicion, como las blasfemas y sospechosas de heregía ó de irreligion. A lo cual, con motivo de haber llegado á mi noticia que del archivo de la Inquisicion de Valencia se habian extraido expedientes de los que, conforme al decreto de 9 de marzo último, debian pasarse á los Obispos, añadí el mandato conveniente para que se restituyan á mí ó al Vicario general de la diócesis cualesquiera piezas de esta clase extraidas sin legítima autoridad.

Este, Excelentísimo Señor, es substancialmente el contenido de mi edicto, extendido con todo el miramiento y circunspeccion que pareció oportuna para no introducirme en los derechos de la autoridad temporal, ni faltar por otra parte á los deberes de mi ministerio. Asi es que al declarar subsistentes las prohibiciones de libros hechas por la Inquisicion, y renovar su observancia, me limito á los prohibidos como opuestos á la pureza de la Religion católica, es decir, por errores que contuviesen contra el dogma ó la moral cristiana, y aun estos interinamente,

y hasta nueva providencia si pareciere conveniente; dejando lugar á las solicitudes en favor del libre curso de algunos que en nuevo exámen apareciese merecerlo; sin mezclarme por lo demas en los libros y papeles que se hubiesen prohibido por meras opiniones políticas en virtud de la autoridad Real que para ello tuvo el extinguido tribunal. Tampoco me he mezclado en lo que el Gobierno ó las Córtes puedan ódeban disponer con respecto á la introduccion y circulacion de libros en el Reino, limitándome yo al territorio de mi diócesis, y á lo que exige la Religion de mis súbditos. Los libros opuestos á ésta son solamente los que mando se me entreguen, reservandq aun en estos al Juez secular, en conformidad del decreto de 22 de febrero, la ocupacion de los que voluntariamente no se me entregaren, como deben hacerlo los fieles en consecuencia de la prohibicion. Ultimamente todo lo que prohibo ó mando en el edicto, es bajo la pena de excomunion y las demas canónicas que húbieren lugar con los infractores, ofreciendo aun á éstos toda benignidad si dentro de un cierto término se me presentasen bien dispuestos para poder usarla con ellos.

Si á pesar de toda esta circunspeccion pareciese aún á alguno que en mi edicto no quedan perfectamente á salvo los derechos

de la potestad temporal, esto probará la variedad de opiniones, y la suma importancia ó necesidad de que estas delicadíssimas materias de prohibicion de libros y causas de fe, estuviesen cometidas en España á una autoridad que reuna la delegacion de ambas potestades, y pueda proceder asi con la uniformidad, expedicion y actividad que conviene. ¡Ojalá que poniéndose nuestro Gobierno de acuerdo con el padre comun de los fieles, ó promoviendo á lo menos la celebracion del Concilio nacional acordada ya por las Córtes extraordinarias en Cádiz, se arreglasen este y otros puntos de una manera satisfactoria para todos! Si la celebracion de este Concilio se verificase, no dudo que su resultado sería de mucho consuelo á los fieles, y en beneficio de la Religion, de las costumbees y del Estado que tanto depende de ellas. Tantas y tan grandes ventajas se podrían esperar de la reunion de los Prelados españoles, en quienes seguramente, si se exceptua al de Valencia, se hallan reunidas las luces, los cocimientos y prudente celo que pueden desearse en tan respetable Congreso. Todo lo cual ruego á V. E. se sirva elevar á noticia de S. M. para su gobierno, y descargo de mi conciencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villar del Arzobispo 28 de septiembre de 1820. III

Excelentísimo Señor. = Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia. = Excelentísimo Señor don Manuel García Herreros.

EXPOSICION

DEL OBISPO DE OVIEDO (*)

A. S. M.

sobre la circular del Ministro de Gracia y Justicia García Herreros, y una orden que le comunicó con motivo de haber publicado un edicto, declarando estar en su fuerza y vigor las prohibiciones de libros emanadas del Santo Oficio de la Inquisicion.

Señor: El Obispo de Oviedo con el mayor respeto hace presente á V. M. que es-

(*) El Ilmo. Sr. D. Gregorio Cernelo de la Fuente nació en la villa de Paredes de Nava, diócesis de Palencia, en 1755: fue hecho Obispo de Oviedo en 10 de julio de 1815, y consagrado en Madrid en 17 de septiembre del mismo año: fue uno de los diputados que en el año 1814

tando padeciendo de un insulto que le acometió en la penosa visita de lo mas áspero y difícil de su Obispado, de que aun no ha convalecido, recibió dos Reales órdenes por el ministerio de Gracia y Justicia, fechas el 2 y el 5 del pasado septiembre sobre prohibicion de libros de mala doctrina contra la fe ó las costumbres, que le llenaron de amargura al ver el concepto que se habia hecho formar á V. M., sino de todos, á lo menos de una gran parte de los Obispos del Reino; pero se consolaba con la esperanza de que siendo estas órdenes comunicadas por la via reservada, podrian por la misma los Obispos, sin que los fieles lo entendiesen, hacer ver á V. M. cual habia sido su conducta, que no desmerecia la consideracion y el buen nombre que habian justamente adquirido; cuando supo que no solo se habia circulado la del 5 á todos los Prelados, sino que se comunicó á otros, y luego se publicó en la Gaceta del Gobierno causando

firmaron la Exposicion á S. M. para que no jurase la Constitucion, por lo que fue perseguido con todos los demas luego que estalló la revolucion el año de 20. La historia de sus padecimientos se ve bien clara en sus contestaciones con los Gefes políticos, que insertarémos en su lugar. S. M. le ha condecorado en premio y prueba de su estimacion con la gran Cruz de Carlos III.